N° 006-2024-OAF/MDS

Resolución Administrativa

Subtanjalla, 22 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1016-2024 presentado por Anita Soledad Siguas Hernández, sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Administrativa N° 052-2023-MDS de fecha 29.01.2024, Informe N° 0188-2024-OAF/MDS, Oficina de Administración y Finanzas, Informe N° 177-2024-OAJ-MDS, Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "*frente a un acto que supone que viola, ofenda, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, proceda su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*";

Que, asimismo en el numeral 218.1. del artículo 218° del citado Decreto Supremo, se establece los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 056-2023-GAF-MDS se resolvió declarar improcedente la solicitud promovida por la servidora **Anita Soledad Siguas Hernández**, respecto del pago de bonificación de personal – quinquenio, la cual fue notificada el 10 de enero de 2024;

Que, para el caso en concreto el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Entendiéndose que, es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, el artículo 218, numeral 218.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la norma anteriormente acotada, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; además debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada. Asimismo, el artículo 219° del mismo texto, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá

Scanned with CamScanner

sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado;

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que *es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis*[1];

Que, en lo relacionado en la exigencia de nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina[2] señala que *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;*

Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, **la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, el recurso de reconsideración presentado no reúne los requisitos de forma referidos a la presentación de nueva prueba, en tal sentido, esta oficina no se pronunciará sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo inicial, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación; por tal razón, el recurso deviene en improcedente;

Que, con el Informe Legal N°177-2024-OAJ-MDS del 05 de marzo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: *se declara infundada el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia De Administración y Finanzas N°052-2023-GAF-MDS, que carece de sustento, porque no se adjunta nueva prueba como esta establecido en el Art 219° Recurso de consideración del Texto Único Ordenado N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, razón por la cual se declara infundada la solicitud de recurso de reconsideración presentado por la señora Anita Soledad Siguas Hernández*;

Que, estando a las atribuciones conferida a las administraciones de municipalidades por el Reglamento de Organización y Funciones, y procedimiento de oficio a lo dispuesto por en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-jus, Art° 218;

SE RESUELVE:

---

[1] *MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.*
[2] *MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.*

Scanned with CamScanner

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **Infundada** el recurso de reconsideración presentado por la señora Anita Soledad Siguas Hernández, contra la resolución Administrativa N° 052-2023-GAF-MDS de fecha 14.12.2023, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación del presente acto resolutivo con las formalidades previstas en la Ley.

REGISTRE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
C.P.C. ROSANEL TATIANA BORDA NUÑEZ
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Scanned with CamScanner